

Instalaciones completas de estaciones emisoras de radiocomunicación, manipuladas o moduladas en cualquier sistema, de banda lateral única o banda lateral independiente, hasta una potencia, en picos de la envolvente, de cincuenta vatios, incluyendo todas las instalaciones complementarias exclusivas de la Estación.

Antenas de emisión para radiodifusión modulada en amplitud o modulada en frecuencia y televisión, siempre que la potencia de excitación en portadora sea inferior a tres kilowatios y su estructura metálica no alcance los treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Antenas de emisión para radiocomunicación, excepto enlaces hertzianos, siempre que la potencia de excitación en portadora sea inferior a un kilowatio y su estructura metálica no alcance los treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Instalaciones completas de estaciones de recepción radioeléctrica para onda media y corta, cuando el número de receptores en servicio no exceda de seis.

Antenas de recepción, individuales o colectivas, de cualquier clase y tipo, tanto para radiodifusión y televisión como para radiocomunicación, siempre que la estructura metálica de la propia antena o de sus soportes no exceda de treinta metros de altura, incluyendo la línea de transmisión en radiofrecuencia.

Cuarto. Sonido.

Instalación de equipos de grabación, reproducción y mezcla de señales acústicas en cualquier forma y sistema.

Instalación completa megafónica de locales y espacios abiertos, cuando la potencia total acumulada a la salida de los amplificadores no sea superior a los doscientos vatios.

Acondicionamiento acústico de locales cerrados, cuyo volumen total no sea superior a cinco mil metros cúbicos.

Artículo tercero.—A los efectos que se determinan en el artículo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la instalación u obra a realizar, mediante el empleo de elementos y materiales ya fabricados y homólogos. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalación y los planos para su eficaz ejecución.

Artículo cuarto.—Cuando por exigirlo así la legislación vigente o por cualquier otra causa, la ejecución de una de las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el artículo primero, en sus apartados uno y dos, requiera la formulación previa de un proyecto, el Ingeniero Superior Director de la obra será asistido, en esta función de dirección, por uno o varios Ingenieros Técnicos de la especialidad o especialidades que correspondan, quienes seguirán las normas e instrucciones que aquél les señale al efecto.

Artículo quinto.—En el desempeño del cometido a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Técnicos de las distintas especialidades de Telecomunicación estarán facultados para:

Uno. Ordenar y dirigir la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las defina, con las normas que sean de aplicación y de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero Superior Director de obra.

Dos. Inspeccionar los materiales, elementos y unidades a emplear, exigiendo las comprobaciones necesarias y pruebas oportunas.

Tres. Verificar que la ejecución de las obras e instalaciones se ajuste a las normas y legislación vigentes, en especial en cuanto se refiere a la seguridad de las personas y de las cosas.

Cuatro. Medir las unidades de obras ejecutadas y establecer las relaciones valoradas de las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las defina, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en las obras.

Cinco. Suscribir, de conformidad con el Ingeniero Superior Director de obra, y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.

Artículo sexto.—La delimitación de competencias que para los Ingenieros Técnicos se establece en el artículo segundo, podrá ser revisada cuando los avances de la técnica de telecomunicación o la posible modificación de las especialidades, en su caso, así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 2480/1971, de 13 de agosto, por el que se regulan las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros Técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, este Ministerio ha procedido, previos los informes y asesoramientos oportunos, al estudio de las facultades y competencias profesionales que correspondan a los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previo informe favorable del Ministro de Educación y Ciencia de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las facultades y competencias profesionales de los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas son las siguientes, dentro del ámbito de su respectiva especialidad:

A) Atribuciones en la dirección de las obras:

Uno. Ordenar y vigilar la ejecución material de las obras e instalaciones, cuidando de su control práctico y organizando los trabajos de acuerdo con el proyecto que las define, con las normas y reglas de la buena construcción y con las instrucciones del Ingeniero superior Director de las obras.

Dos. Inspeccionar los materiales a emplear, dosificaciones y mezclas, exigiendo las comprobaciones, análisis necesarios y documentos de idoneidad precisos para su aceptación.

Tres. Vigilar el correcto desarrollo de las obras, la ejecución y utilización de los materiales, las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Cuatro. Ordenar la elaboración y puesta en obra de cada una de sus unidades, comprobando las dimensiones y correcta disposición de los elementos constructivos.

Cinco. Medir las unidades de obra ejecutadas y confeccionar las relaciones valoradas de las mismas de acuerdo con las condiciones establecidas en el proyecto y documentación que las define, así como las relaciones cuantitativas de los materiales a emplear en obra.

Seis. Suscribir, de conformidad con el Ingeniero superior y conjuntamente con él, actas y certificaciones sobre replanteo, comienzo, desarrollo y terminación de las obras.

B) Atribuciones en trabajos varios:

Uno. Trabajos topográficos, con importancia máxima de triangulación plana o de tercer orden, relacionados con la Ingeniería de su especialidad.

Dos. Levantamiento de planos de obras construidas.

Tres. Mediciones y cubilaciones de toda clase de obras.

Cuatro. Deslindes, mediciones y peritaciones de terrenos, solares y obras, especialmente en lo que se refiere a expedientes de expropiaciones necesarias para las obras de Ingeniería.

Cinco. Reconocimiento, consultas, informes, examen de documentos, títulos, planos, etc., a efectos de su certificación objetiva en la esfera de su competencia.

Seis. Aforos de caudales de agua y estudio hidrológico de aportaciones de una cuenca.

Siete. Sondeos y toma de muestras de terrenos para su posterior análisis en laboratorios oficiales.

Ocho. Aforos de tráfico urbano e interurbano. Estudios de origen y destino.

Nueve. Vigilancia y comprobación técnica de la fabricación de materiales, elementos y piezas para la construcción.

Diez. Control y aval de la calidad de materiales, elementos y piezas para la construcción.

Once. Estudios de racionalización, planificación y programación de obras, dentro de la esfera de su competencia.

Doce. Realización de mediciones y relaciones valoradas correspondientes a proyectos ya redactados.

Trece. Cálculo sobre variaciones de precios con sujeción a normas predeterminadas.

C) Colaboración en los estudios y redacción de proyectos bajo la dirección y responsabilidad del Ingeniero superior:

Uno. Toma de datos del terreno en que se ha de construir y de las demoliciones que se hayan de efectuar.

Dos. Estudio de movimientos de tierras y cálculo compensado de distancias de transporte.

Tres. Despiece de armaduras para hormigón y aplicación de elementos normalizados.

Cuatro. Medición y cubrición de las obras definidas en el proyecto.

Cinco. Participación en la redacción del pliego de condiciones, definiendo los materiales a emplear y la forma de ejecución de las distintas unidades de obra.

D) Colaboración con los Ingenieros superiores:

Uno. En la explotación y conservación de aprovechamientos hidráulicos.

Dos. En la explotación y conservación de puertos y transportes terrestres.

Tres. En la explotación y conservación de transportes urbanos.

Cuatro. En la explotación y conservación de obras de ingeniería civil.

Artículo segundo.—Además de las facultades y competencias profesionales enumeradas en el artículo anterior, corresponderá a los Ingenieros técnicos titulados por las Escuelas de Ingeniería Técnica de Obras Públicas, dentro del ámbito de su respectiva especialidad, cuantas otras les estén atribuidas a los Ayudantes de Obras Públicas por la legislación vigente.

En todas las obras que se ejecuten con arreglo a un proyecto redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, sobre asuntos de su exclusiva competencia, será preceptiva la actuación de uno o varios Ingenieros técnicos de la especialidad que corresponda al proyecto, siempre que la legislación aplicable al caso no disponga otra cosa, quienes ejercerán con personalidad propia y responsabilidad total de su intervención las funciones señaladas en el apartado A) del artículo primero.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2482/1971, de 17 de septiembre, sobre provisión de plazas servidas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

El Decreto número mil ciento noventa, de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, derogó el de diecinueve de mayo de mil novecientos treinta y dos sobre provisión de puestos vacantes servidos por los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por considerar que dada la escasez de la plantilla existían

ciertos cargos que podrían ser atendidos indistintamente y con igual eficacia por funcionarios de la especialidad de Archivos o de la especialidad de Bibliotecas.

Dado que al aplicar tal sistema algunos Centros de especialidad muy marcada han pasado a ser regidos por funcionarios de especialidad distinta y, por otra parte, teniendo en cuenta que las técnicas actuales son cada vez más específicas, es conveniente que, salvo en los casos en que por falta de la necesaria plantilla la Administración se vea precisada a confiar los servicios de ambas especialidades a un solo funcionario se observe con absoluto rigor la adjudicación de plazas por oposición o concurso de traslado a los funcionarios que posean la especialidad correspondiente al servicio que se haya de proveer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas vacantes de servicios y centros bibliotecarios, servidos por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos serán adjudicadas a funcionarios de la especialidad de Bibliotecas y las correspondientes a Centros y Servicios de Archivos a funcionarios de la especialidad de Archivos.

Artículo segundo.—La Dirección General de Archivos y Bibliotecas dará a conocer en las convocatorias de oposiciones y concursos de traslado la especialidad de las plazas vacantes, conforme a la correspondiente plantilla.

Artículo tercero.—Mientras que por escasez de plantilla algunas plazas comprendan a la vez Centros y Servicios de las dos especialidades, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas hará constar igualmente si debe ser cubierta por funcionarios de la especialidad de Archivos o de la especialidad de Bibliotecas.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro y demás disposiciones que se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 2482/1971, de 17 de septiembre, por el que se establecen las especialidades de «Diseño industrial» y «Fotografado artístico» en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

El desarrollo de las Artes Gráficas, que se refleja en el constante aumento de la prensa y otras publicaciones periódicas y la impresión, cada día más cuidada, de libros, en las que el fotografado artístico va adquiriendo una importancia cada día más relevante, así como la rápida evolución del diseño técnico industrial, aconsejan la formación de especialistas a cargo de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, creando dentro de las mismas los estudios regulares que permitan la obtención de los correspondientes títulos en las especialidades de «Fotografado artístico» y «Diseño industrial», enseñanzas para las que existe gran demanda de los alumnos que desean cursarlas como medio de mejorar en su formación profesional artística.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos establecidas en el artículo segundo del Decreto dos mil ciento veintisiete mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, quedan ampliadas del siguiente modo: